

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por VENANCIA VERA DE LOAIZA contra CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora VENANCIA VERA DE LOAIZA, identificada con C.C. No. 28.864.131, **en nombre propio** promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **salud, vida, seguridad social e igualdad**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que se encuentra afiliada a CAPITAL SALUD EPS-S, en el régimen subsidiado y que después de varios exámenes, se le diagnosticó con “*EXCAVACIÓN DE NERVIÓ OPTICO*”.

Adujo que su médico tratante el 7 de febrero de 2022 le ordenó el tratamiento de “*BIOMETRIA OCULAR Y CONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTIOLOGIA*”, los cuales se precisan urgentes.

Informó que el tratamiento es absolutamente necesario y urgente, debido a que su condición de salud es precaria, y se ha visto desmejorada por los síntomas, sufre de dolores y mareos constantes; sin embargo, lleva más de 4 meses esperando que se inicien los procedimientos.

Manifestó que después de solicitar citas de manera presencial y por los canales virtuales, no han sido fructíferos sus esfuerzos y no posee dinero para cancelar la totalidad del tratamiento (01- fl. 1 pdf).

Por lo anterior, la señora VENANCIA VERA DE LOAIZA **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e igualdad y, en consecuencia, se **ORDENE** a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., para que i) practique el tratamiento ordenado por el médico tratante, ii) se garantice los procedimientos de manera inmediata, iii) prevenirla para que no incurra en las acciones que dieron origen a la tutela y iv) ordenar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL reembolsar los gastos que realice la EPS (01-fol. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., se **VINCULÓ** a la EPS FAMISANAR S.A.S. y a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

Posteriormente, mediante adiado 8 de junio de 2022, se ordenó **VINCULAR** a la SUBRED SUR OCCIDENTE (Doc. 10 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. a través de su apoderado general MARLON YESID RODRIGUEZ QUINTERO, señaló que, en efecto, la accionante se encuentra afiliada en esa entidad, quien tiene un diagnóstico de “*Excavación del nervio óptico, con alteración de la esfera visual, como es catarata senil, aumento leve de excavación del nervio óptico*”. Por lo cual, solicita Biometría ocular y consulta por anestesiología.

Relató que los procedimientos quirúrgicos se encuentran incluidos en el plan de beneficio de salud, por lo que de manera inmediata se dirigió al prestador con el fin de conocer las razones del por qué no se ha materializado la programación de estos.

Informó que la Subred se pronunció, e indicó que el examen de *biometría ocular* quedó programado para el 26 de julio de 2022, en la Unidad de Argelia, ubicada en la Cra 72 G # 39- 95 sur, por lo que la acción se encuentra superada.

Manifestó que, respecto a las consultas, medicamentos y demás requerimientos de la accionante, al estar cubiertos por el PBS, no requieren de autorización; sin embargo, depende de la disponibilidad de la prestadora SUBRED SUR OCCIDENTE, por lo que solicitó su vinculación dentro de la presente acción.

Adujo que, a la fecha, ha prestado todos los servicios requeridos por la promotora y ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la afiliada, por lo que solicitó declarar improcedente la acción por hecho superado, denegar la tutela y ser desvinculada (07-fls. 3 a 9 pdf).

La **EPS FAMISANAR S.A.S.** a través del Director de Operaciones Comerciales FREDY ALEXANDER CAICEDO, señaló que la accionante se encuentra en estado “**CANCELADO**” en el régimen contributivo a fecha 30/04/2004, por la causal “*Retiro por Perdida de Capacidad de Pago*”.

Añadió que, en cuanto a la afiliación al régimen subsidiado, no es procedente, dado que no se encuentra autorizada para recibir afiliaciones directamente de este régimen.

Manifestó, que, al no ser la entidad competente para acceder a las pretensiones de la accionante, ya que la usuaria se encuentra retirada del sistema, tampoco es la encargada de prestar los servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva (08- fls. 2 a 8 pdf).

LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a través de la apoderada ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, señaló que no le consta ningún hecho del escrito tutelar, pues dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia

y control del sistema de salud, toda vez que es un ente rector de políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

Informó que se opone a todas las pretensiones formuladas, y que la acción es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente, ya que no violó ni amenazó los derechos fundamentales de la accionante.

Relató que la obligación de la prestación del servicio médico recae exclusivamente en la EPS, por lo que no le asiste derecho alguno de ejercer cobros ante la ADRES, y en razón a ello, solicitó ser exonerada de cualquier responsabilidad (09- fls. 3 a 18 pdf).

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a través del médico de apoyo de la Dirección de Servicios Hospitalarios NÉSTOR MARTÍNEZ MANOSALVA, señaló que al verificar la historia clínica de la accionante, evidenció que cuenta con antecedente de cirugía de catarata en ojo izquierdo en el 2017, que el 7 de febrero de 2022 fue valorada de nuevo por oftalmología, por catarata densa en ojo derecho, y que requiere cirugía para mejorar la visión.

Relató que el plan de manejo médico fue programarle extracción de catarata por *“facoemulsificación + lente intraocular en ojo derecho, bajo anestesia local”*. Que le explicó a la accionante en qué consiste el procedimiento y las posibles complicaciones quirúrgicas, quien manifestó entender y aceptar, por lo que se solicitaron exámenes prequirúrgicos y valoración por anestesiología, la cual se realizó el día 9 de junio de 2022; quedando pendiente la realización de la biometría ocular (12- fls.4 y 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela, y la presunta vulneración a los derechos fundamentales de VENANCIA VERA DE LOAIZA por parte de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., al no practicar el tratamiento ordenado por el médico tratante de manera inmediata.

Así mismo, se verificará si la tutela es el mecanismo para ordenar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL reembolsar los gastos que realice la EPS.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.¹

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata, de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.²

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y A LA VIDA

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Sentencia T-167 de 2011.

obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de

³ Sentencia T-405 de 2017.

2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 23 de febrero de 2022, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de abril de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe

entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.⁴

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, debe ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2017, señaló que el derecho a la igualdad, se puntualiza en el deber público de adoptar medidas concretas, destinadas a proteger a grupos marginados de manera sistemática o histórica; razón por la que se encuentran prohibidas todas aquellas distinciones que involucren un trato diferente carente de justificación y que por sí solo cause efectos negativos a las personas, bien sea por una actuación o por la aplicación de una norma.⁵

DEL CASO EN CONCRETO

La señora VENANCIA VERA DE LOAIZA acude a este mecanismo constitucional, en aras de que le sean salvaguardados los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, toda vez que en su ojo derecho padece la patología de *“AUMENTO LEVE EN LA EXCAVACIÓN DE NERVIÓ OPTICO”* (01- fl. 05 pdf) , por lo que el Especialista en Oftalmología Rodrigo Luis Vivas Munar, el 7 de febrero de 2022 ordenó el tratamiento de *“BIOMETRIA OCULAR OJO DERECHO”* y *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA”* (01- fls. 6 y 7 pdf), sin que a la fecha de radicación de la tutela se haya brindado el tratamiento.

Por su parte, CAPITAL SALUD EPS-S señaló que el examen de *“BIOMETRÍA OCULAR”* quedó programado para el 26 de julio de 2022 en la Unidad de Argelia, ubicada en la Cra 72 G # 39- 95 sur (07-fl. 4 pdf).

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. señaló, que el 9 de junio de 2022, la paciente fue valorada por anestesiología, para programar la cirugía indicada por Oftalmología, quedando pendiente la realización de la *“biometría ocular”* (12- fls. 4 y 5 pdf).

Para corroborar la información brindada por la parte accionada, el Oficial Mayor de este Juzgado, se comunicó con la señora VENANCIA VERA DE LOAIZA, al abonado telefónico 3138017497, quien señaló, que el pasado 9 de junio asistió a *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA”*, sin embargo, no le ha sido asignada cita para *“BIOMETRIA OCULAR OJO DERECHO”* (Doc. 13 E.E.).

Con base en los argumentos expuestos por las partes y, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, observa este Despacho que, CAPITAL

⁴ Sentencia T-030 de 2017.

⁵ Sentencia T-478 de 2015.

SALUD EPS-S S.A.S. no ha garantizado el tratamiento médico ordenado a la señora VENANCIA VERA DE LOAIZA, pues, aunque se tiene certeza que se llevó a cabo la cita médica “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA”, a la fecha se desconoce la programación de la cita para “BIOMETRIA OCULAR OJO DERECHO”.

Y si bien la EPS accionada dentro del informe allegado, manifestó que la cita para “BIOMETRIA OCULAR OJO DERECHO” había quedado asignada para el 26 de julio de 2022, en la Unidad de Argelia, ubicada en la Cra 72 G # 39- 95 sur, no existe ninguna constancia de su programación, ni que se hubiera suministrado esta información a la accionante, pues recuérdese, que incluso la promotora manifestó al oficial mayor de este Juzgado, que tal procedimiento no ha sido agendado, lo cual se acompasa con la manifestación de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., al contestar esta acción y señalar, que este examen se encuentra pendiente.

No queda duda entonces, que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., no ha garantizado el tratamiento dispuesto por el médico tratante para tratar el diagnóstico de la paciente, pues actualmente es incierta la fecha en que será practicada a la actora la “BIOMETRIA OCULAR OJO DERECHO”, por lo que se concluye, que la EPS accionada no ha protegido los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues de lo antes considerado, no se observa una actuación oportuna y continua frente a los servicios de salud requeridos por VENANCIA VERA DE LOAIZA, al extremo que solo con la presentación de esta tutela, fue programada la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA”, poniendo en riesgo la salud y la vida de la promotora de esta acción.

Por lo anterior, este Juzgado **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora VENANCIA VERA DE LOAIZA, y **ORDENARÁ** a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **garantice** y **practique**, el servicio ordenado por el médico tratante denominado “BIOMETRIA OCULAR OJO DERECHO” (01- fl. 7 pdf).

En cuanto a la vulneración al derecho fundamental a la **igualdad** que refiere la accionante le ha sido igualmente conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, puesto que, dentro de este trámite, la tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada ha infringido tal derecho.

Ahora bien, en lo que atañe la solicitud de ordenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL reembolsar los gastos en los que incurra la EPS, el Despacho de plano la **negará**, toda vez que la EPS accionada al momento de contestar esta acción, manifestó, que los procedimientos quirúrgicos solicitados, se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Como consecuencia de lo anterior, se **desvinculará** de esta acción constitucional a la EPS FAMISANAR S.A.S. y a la NACIÓN- MINISTERIO DE

SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL pues de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora VENANCIA VERA DE LOAIZA, vulnerados por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **garantice** y **practique**, el servicio ordenado por el médico tratante denominado “*BIOMETRIA OCULAR OJO DERECHO*” (01- fl. 7 pdf).

TERCERO: NEGAR la solicitud de reembolso de gastos, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR a la EPS FAMISANAR S.A.S. y a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b200d2f0729c42a2e2c489281c781a6bf293e2e04a98d217ff043c8cc45d8e5**
Documento generado en 13/06/2022 07:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>